



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-195
4 de octubre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00041”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NESTOR GARRIDO RIOS en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003004-2023-00423-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de septiembre de 2023, el señor NESTOR GARRIDO RIOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003004-2023-00423-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, donde expone que el funcionario vigilando omitió correr traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de septiembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00041-00.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12089C2 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos de las vigilancias judiciales administrativas durante los días 14, 15, 18, 19 y 20.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-92 del 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor NESTOR GARRIDO RIOS y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-209 del 25 de septiembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 28 de septiembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el

doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor NESTOR GARRIDO RIOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º 180014003004-2023-00423-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que el Funcionario Vigilado omitió correr traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreta medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, no

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

procedió a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, el cual fue interpuesto contra el auto que decreto las medidas cautelares dentro del proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 28 de septiembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que esa dependencia judicial ha imprimido el trámite legal correspondiente al proceso objeto de vigilancia, ajustándose a lo dispuesto por el legislador en el artículo 588 del Código General del Proceso, según el cual señala: "cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud".
- Ahora bien, frente a la postura del quejoso, al parecer la asesoría que le brinda su apoderado deja mucho que desear, dado que desconoce que:
 - (i) Las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos deben ser decretadas por el juez por solicitud de la parte actora y no a criterio del fallador, debiendo comunicarlas en obediencia de lo señalado en el art. 593-1 del CGP-
 - (ii) Tratándose de bienes sujetos a registro, el funcionario encargado de decidir si se inscribe o no, es el correspondiente registrador, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley y de acuerdo con lo normado en el artículo previamente mencionado.
 - (iii) Contra la providencia que decreta medidas cautelares no procede el recurso de reposición por ser de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el art. 298 del CGP, de ahí que no sea procedente correr el traslado que ordena el art. 319 *ibídem*.
- Por lo anterior es claro entonces que lejos de encontrarse el Funcionario Vigilado parcializado con alguna de las partes del proceso, lo que pretendió con el trámite

expedito que denuncia el ciudadano fue, además de cumplir inmediatamente con el decreto y comunicación de la medida cautelar deprecada por la actora, resolver las inconformidades del ejecutado para mayor garantía procesal de este, pese a que bien podía no hacerlo, pues le amparaba la normatividad.

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor NESTOR GARRIDO RIOS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá no procedió a correr traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decreto las medidas cautelares.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario procedió mediante auto del 11 de septiembre de 2023, a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto del 4 de septiembre de 2023, con el cual se decretaban unas medidas cautelares, tal y como se constata con las siguientes imágenes:

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA ARBELAEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUSTITA
DEMANDADO: DEISY GARRIDO
MARNORY CIFUENTES
NESTOR GARRIDO
ANDRES FELIPE TRUIJILLO
RADICADO: 18001400300420230052300
INTERLOCUTORIO: 2061

Se halla a despacho el proceso de la referencias para resolver la ilegalidad recurso de reposición y nulidad invocado por el apoderado del pasivo contra el auto fechado 4 de septiembre de 2023.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ilegalidad el auto fechado 4 de septiembre de 2023 que decreto las medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el demandado ya mencionado, conforme lo anteriormente esbozado.

TERCERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición contra el auto fechado 4 de septiembre de 2023 que decreto las medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto.

Es por ello que se puede constatar que el recurso de reposición fue rechazado de plano, teniendo como argumento lo siguiente:

“Respecto del recurso de reposición impetrado contra el auto fechado 4 de septiembre de 2023 que decretó las medidas cautelares, siendo este auto de cúmplase que no requiere ser notificado, no es susceptible del recurso de reposición porque se está cumpliendo una orden y es de obligatorio cumplimiento para la Secretaría, por lo tanto, se procederá a rechazar de plano por improcedente”.

Como se logró evidenciar con lo anterior, se establece que las pretensiones del quejoso no están llamadas a prosperar en el presente trámite administrativo, pues no le corresponde a esta Corporación indicarle al Funcionario Vigilado cual es el trámite que debería efectuar, o si debió antes de resolver el recurso de reposición correr traslado o no a la contraparte, pues dicha actividad se escapa a la órbita de competencia establecida por el mecanismo administrativo de Vigilancia Judicial Administrativa.

Se debe señalar respecto de los fundamentos de las providencias y decisiones adoptadas por el señor Juez, que atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia, con lo indicado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el

procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no le está permitido examinar el contenido de las decisiones, en este sentido no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa un adecuado impulso del proceso y como ya se mencionó, el inconformismo radica en el contenido de las providencias dictadas dentro del proceso los cuales no son del resorte de esta actividad administrativa de gestión.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible al señor **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en esta específica actuación expuesta por el señor **NESTOR GARRIDO RIOS**, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003004-2023-00423-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **NESTOR GARRIDO RIOS** dentro del proceso radicado con el N.º **180014003004-2023-00423-00**, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

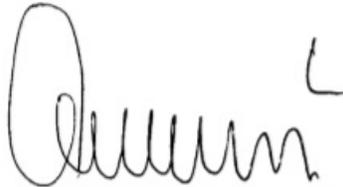
interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **03 de octubre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d897469e7d30ffd2fbf49263e0616c3b361dc5b05adf0bade7fb0c78e03f241**

Documento generado en 04/10/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>